

REGLAMENTO ESPECÍFICO
DE SERVICIOS GASTRONÓMICOS TURÍSTICOS

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento establece el marco normativo para el funcionamiento y supervisión de los Servicios Gastronómicos Turísticos en el marco de lo establecido por la ley General de Turismo “Bolivia te Espera” N° 292 y el Decreto Supremo N°2609.

Artículo 2.- (Del ámbito de aplicación). - En aplicación de la Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA” No 292, el presente Reglamento norma y establece los mecanismos del funcionamiento de los Servicios Gastronómicos Turísticos en todas sus categorías.

Se encuentran sujetos a las normas del presente Reglamento, todos los establecimientos que prestan el servicio de restaurante. Los establecimientos de hospedaje turístico que a su vez prestan el servicio de restaurante, en forma integrada, tanto a sus huéspedes como al público en general, están sujetos al presente Reglamento, solo en lo concerniente a la prestación del servicio de restaurante.

Artículo 3.- (Del ente rector).- De acuerdo al artículo 24 de la Ley N° 292, el Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Turismo ejerce las funciones de Autoridad Competente en Turismo para Autorizar y Supervisar el Funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos

De acuerdo al artículo 21 de la Ley N°292 los Gobiernos Autónomos Departamentales o los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias, controlarán el funcionamiento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos en función al presente Reglamento y de las disposiciones y resoluciones que permitan el logro de los objetivos del desarrollo turístico del país, así como la tutela del Patrimonio Natural, Cultural y Turístico Tangible e Intangible, la imagen del país y los derechos de los turistas y de las empresas que operan en el turismo nacional.

Artículo 4.- (Definiciones). Para fines del correcto entendimiento e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones

- a) **Restaurante.** Establecimiento que expende alimentos y bebidas al público, preparadas en el mismo local, prestando el servicio en las condiciones que señala el presente Reglamento y de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes.
- b) **Categoría.** Rango definido por este Reglamento a fin de diferenciar las condiciones de infraestructura, equipamiento y servicios que deben ofrecer

los restaurantes, de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos y contenidos en los módulos técnicos.

- c) **Bar.** Recinto del Restaurante, caracterizado por contar con una barra o mostrador, destinado al servicio de bebidas de diversa índole y otros.
- d) **Cajero.** Persona que se encarga de realizar el cobro de la cuenta de los comensales.
- e) **Chef.** Persona que desempeña la función de jefe de cocina del restaurante.
- f) **Sub Chef.** - Persona que, en ausencia del chef, desempeña la función de jefe de cocina.
- g) **Maitre.** Persona encargada de supervisar el servicio y funcionamiento del comedor, de recibir y atender a los clientes.
- h) **Jefe de Comedor.** Persona que asume las funciones del maitre, en su ausencia.
- i) **Capitán de Mozos.** Persona encargada de apoyar al maitre o al jefe de comedor, así como de supervisar la labor de los mozos.
- j) **Mozo.** Persona que se encarga de atender a los clientes en el comedor.
- k) **Barman.** Persona encargada de la preparación y presentación de bebidas de diversa índole, en el bar.
- l) **Personal de recepción.** El encargado de la atención inicial de los clientes del restaurante.
- m) **Personal subalterno.** Personal encargado de la preparación de los alimentos y de seguir todas las instrucciones del chef o del jefe de cocina.
- n) **Personal de servicio.** Personal de limpieza, mantenimiento y seguridad.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS GASTRONÓMICOS TURÍSTICOS

Artículo 5.- (De la definición de las Servicios Gastronómicos Turísticos).- Los Servicios Gastronómicos Turísticos, son aquellos establecimientos legalmente constituidos como tales, dedicados a la prestación de servicios de alimentos y bebidas preparados en el mismo local, que difunden la cultura a través de la gastronomía, de la música, del baile y/o del entretenimiento.

Las categorías de establecimientos gastronómicos turísticos son las siguientes:

Restaurante cinco tenedores
Restaurante cuatro tenedores
Restaurante tres tenedores
Restaurante dos tenedores
Restaurante un tenedor

Artículo 6.- (De los requisitos mínimos que deben cumplir los Servicios Gastronómicos Turísticos).- Todos los Servicios Gastronómicos Turísticos dedicados a la planificación, organización, promoción, comercialización de espacios, productos y servicios; y administración de los recursos para la realización de este tipo de eventos deben cumplir a cabalidad con los requisitos relativos a las características Generales, equipamiento y servicios contenidos en los módulos técnicos.

Artículo 7.- (De las obligaciones de los Servicios Gastronómicos Turísticos).- Los Servicios Gastronómicos Turísticos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Encontrarse debidamente registrados en el SIRETUR en cumplimiento del Reglamento Específico para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia como Servicios Gastronómicos Turísticos.
- b) Prestar servicios turísticos de calidad.
- c) Contar con personal debidamente acreditado y calificado en el manejo y preparación de alimentos y atención al cliente.
- d) Contar con personal que cuente con el carnet correspondiente otorgado o entregado por la autoridad de salubridad competente.
- e) Cumplir las normas sanitarias vigentes.
- f) Cumplir con las medidas generales establecidas en el Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios - SIPPCCI de acuerdo con el Decreto Supremo N°2995, a cuyo fin deberán observar su cumplimiento en caso de utilizar espacios propios o ajenos para el desarrollo de los eventos.
- g) Cuando se ofrezcan servicios complementarios como espectáculos culturales de índole vernacular, sean de musicales o baile, estos no deberán desvirtuar la cultura o el folklore.
- h) Constituirse en defensores y preservadores del Patrimonio Natural y Cultural, Tangible e Intangible del Estado Plurinacional de Bolivia, desarrollando sus actividades dentro del marco de del Desarrollo Turístico promoviendo el cumplimiento de los objetivos del turismo contemplados en La Ley General de Turismo “Bolivia Te Espera” N° 292.

Artículo 8.- (De los derechos de los Servicios Gastronómicos Turísticos). Todos los Servicios Gastronómicos Turísticos, tienen los siguientes derechos de carácter enunciativo:

- a) Acogerse a los beneficios que les otorga la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA”, y su Decreto Reglamentario D.S. N°2609.
- b) Recibir la capacitación en materia turística.
- c) Contar con seguridad turística durante la prestación de sus servicios, a través de las autoridades competentes.

- d) La obtención del sello de calidad turística cuando cumplan a cabalidad con los requisitos y condiciones previstos en los módulos técnicos correspondientes a su categoría.
- e) Inserción en la Guía Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos.
- f) Pago por los servicios prestados ante la presentación de la factura.
- g) Suspensión del servicio a los clientes que realicen actos contrarios a la moral, al orden público, o perturben la tranquilidad de los demás.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS SERVICIOS GASTRONÓMICOS TURÍSTICOS

Artículo 9.- (Del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turismo).- En el Marco de sus competencias la Autoridad Competente en Turismo a través del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turismo, previo cumplimiento de los requisitos procederá a la inscripción de quienes realicen actividades turísticas de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA”.

Artículo 10 (De los requisitos establecidos por las Entidades Territoriales Autónomas). Para operar los Servicios Gastronómicos Turísticos sean estos nacionales, internacionales o constituidas en alianzas estratégicas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de otras establecidas por las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) en el marco de sus competencias

Artículo 11.- (De la extensión de Licencia Turística).- Las autorizaciones de funcionamiento de los Servicios Gastronómicos Turísticos sean estos, nacionales, extranjeras o de alianza estratégica serán otorgadas por la Autoridad Competente en Turismo, luego de la verificación documental de todos los requisitos especificados en el artículo 12 del presente Reglamento para empresas nacionales y artículo 15 para empresas extranjeras y constituidas en alianza estratégica.

Artículo 12.- (De los requisitos para la obtención de la licencia turística).- Para su registro en el SIRETUR deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA, si corresponde.
- b) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa y su constancia de registro en el Registro de Comercio FUNDEMPRESA o Cédula de Identidad en caso de que se trate de Empresa Unipersonal.
- c) Certificado de actualización de Matrícula de Comercio emitido por el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA.
- d) Número de identificación Tributaria NIT de la Empresa, acreditando su vigencia mediante certificación electrónica emitido por el Servicio de

Impuestos Nacionales – SIN y que consigne el servicio u operación turística correspondiente al trámite de obtención de Licencia Turística.

- e) Licencia comercial o de actividad económica otorgado por el Municipio.
- f) Balance General de la última gestión.
- g) Contar con los certificados de cumplimiento de las medidas generales del Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios - SIPPPI de acuerdo con el Decreto Supremo N°2995.

Artículo 13.- (De la categorización) .- Aquellos establecimientos que no cuenten con la correspondiente licencia turística que acredite su legal funcionamiento, no podrán emplear en su razón social, categoría y/o calificación, la denominación reservada a los Servicios Gastronómicos Turísticos reconocidos por la normativa turística vigente en el país, constituyéndose dicha acción en prestación de servicios de manera ilegal.

Las Autoridades correspondientes según la jurisdicción territorial donde se verifique este ilícito, procederán a su inmediata clausura, a la imposición de la correspondiente multa, levantando el acta en el que conste la calidad simulada de la empresa prestadora de servicio turístico, con que el infractor venía sorprende la buena fe de los usuarios.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS EXTRANJERAS

Artículo 14.- (De las modalidades de participación de los Servicios Gastronómicos Turísticos). Las solicitudes para el funcionamiento legal de los Servicios Gastronómicos Turísticos, podrán realizarse de forma individual o bajo la figura de alianzas estratégicas de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Las empresas públicas nacionales pueden realizar alianzas estratégicas con empresas nacionales o extranjeras, a cuyo efecto deberán registrar de forma previa dicha alianza en el Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Las Empresas Extranjeras pueden efectuar alianzas estratégicas con empresas privadas nacionales, deberán registrar de forma previa la alianza estratégica en el Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) Las empresas públicas nacionales o privadas que deseen realiza alianzas estratégicas que no involucren inversión conjunta de capitales, deberán registrar de forma previa su alianza en el sistema de Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Cuando la una de las partes de la alianza estratégica se trate de una empresa pública nacional además deberá acogerse al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 46 de 26 de diciembre de 2013.

Artículo 15.- (De los requisitos de participación de las empresas extranjera en Servicios Gastronómicos Turísticos)

Las empresas extranjeras que deseen operar en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de Constitución de acuerdo con el tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA, si corresponde.
- b) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa y su constancia e registro en el Registro de Comercio –FUNDEMPRESA o Cédula de Identidad en caso de que se trate de Empresa Unipersonal.
- c) Certificado de actualización de Matrícula de Comercio emitido por el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA.
- d) Número de identificación Tributaria NIT de la Empresa, acreditando su vigencia mediante certificación electrónica emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne el servicio u operación turística correspondiente al trámite de obtención de Licencia Turística.
- e) Licencia comercial o de actividad económica otorgado por el Municipio.
- f) Balance General de la última gestión.
- g) Residencia otorgada por el Servicio Nacional de Migración de los socios y/o representantes legales.
- h) Carnet Laboral otorgado por el Ministerio de Trabajo y Microempresa de los socios y/o representantes legales.

Artículo 16.- (De las obligaciones y derechos de los Establecimiento de Servicios Gastronómicos Turísticos).- Las obligaciones y los derechos de los Establecimiento de Servicios Gastronómicos Turísticos Extranjeros con domicilio legal en el país, son los mismos a los especificados en los casos de las Empresas nacionales dedicadas a la Organización de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo.

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 17.- (Del servicio) –Todo Establecimiento de Servicio Gastronómico Turístico debe ofrecer al cliente sus servicios en óptimas condiciones de higiene, buena conservación del local, mobiliario y equipos, además, debe cumplir con las normas de sanidad y seguridad vigentes.

Artículo 18.- (De la Calidad en la preparación de los alimentos y bebidas). Los Establecimiento de Servicios Gastronómicos Turísticos, en la preparación de los alimento y bebidas, deberán utilizar alimentos o ingredientes adecuados y en buen estado de conservación, sujetándose estrictamente a las normas que emitan los organismos competentes.

Los platos deberán ser elaborados con los ingredientes que se indican en la Carta o Menú. Cuando algún ingrediente sea diferente se deberá previamente informar al cliente y contar obligatoriamente con su aceptación.

Artículo 19.- (De los insumos). Para la preparación de los alimentos y las bebidas deberán utilizarse insumos gastronómicos provenientes del país.

Artículo 20.- (Del idioma de las cartas o menús). Las cartas o menús de bebidas y alimentos deberán:

- a) Redactarse por lo menos en dos idiomas: inglés y español.
- b) Contener la identificación de los ingredientes utilizados en la preparación de los alimentos y las bebidas; y una breve explicación de la forma de su preparación.
- c) Señalar el precio de los alimentos y bebidas expresados en bolivianos.

Artículo 21.- (De las fichas de quejas y sugerencias) Los Servicios Gastronómicos Turísticos tendrán la obligación de contar con fichas de quejas y sugerencias para los turistas, estas fichas deberán encontrarse al alcance en un lugar visible.

En caso de presentar alguna queja o sugerencia, el establecimiento estará obligado a mejorar esta situación para beneficio de sus clientes.

Estas fichas adicionalmente podrán ser implementadas en un sistema que facilite al turista esta tarea.

Artículo 22.- (Del acceso a las instalaciones) Los Servicios Gastronómicos Turísticos se regirán a lo dispuesto por la Ley N° 045 Ley contra el Racismo y Toda forma de Discriminación respecto al trato dispensado a los turistas.

El acceso a estos establecimientos será libre, sin más restricción para los turistas que la de someterse a las prescripciones del presente reglamento y a las disposiciones internas de cada uno de ellos.

Los Servicios Gastronómicos Turísticos, únicamente podrán oponerse a aceptar huéspedes por razones de moralidad o que se presenten bajo influencia de sustancias controladas y de igual manera podrá exigir el retiro de aquellos que realicen o promuevan actos contrarios a la moral, buenas costumbres y orden público que perturbe a los demás clientes.

Artículo 23.- (De la placa identificativa) En todos los Servicios Gastronómicos Turísticos, será obligatoria la exhibición en a la entrada principal de la placa turística de funcionamiento con la categoría oficial a la cual pertenece.

Artículo 24.- (Del horario de atención). El horario de atención del Servicio Gastronómico Turístico deberá exhibirse en un lugar visible del establecimiento, redactado en al menos dos idiomas: inglés y español.

CAPITULO VI

DE LA COMPETITIVIDAD DEL PRODUCTO TURÍSTICO

Artículo 25.- (De la competitividad del producto turístico). La mejora de la competitividad del sector turístico se basará en la incorporación de los criterios de calidad, innovación y sostenibilidad a la gestión de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, potenciando el nivel de profesionalidad y cualificación del personal encargado de la prestación de los mismos.

Estas acciones concretas en materia de formación turística se desarrollarán con cursos, seminarios, jornadas y otros, las cuales serán potestad de las empresas, Organizaciones Empresariales de Turismo, Ministerio de Cultura y Turismo, la Gobernación Autónoma Departamental y de la Gobernación Autónoma Municipal.

Artículo 26.- (Del turismo sostenible y ecoturismo).- Las políticas generales y el régimen del turismo del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a las riquezas de las culturas y el respeto al medio ambiente exige que dentro de una actividad turística se tome absoluta conciencia sobre la ecología (ecoturismo) y el desarrollo del turismo, motivando un cambio sustancial en el comportamiento del individuo por las expectativas del crecimiento del turismo a nivel mundial.

Los Servicios Gastronómicos Turísticos deberán respetar la forma de vida, las manifestaciones y expresiones culturales, étnicas y las características del entorno, protegiéndolos de cualquier agresión, manipulación o falseamiento.

Artículo 27.- (De las distinciones a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos). Las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos que por su trayectoria y prestigio acumulado a lo largo de 25 (veinticinco) años de trabajo ininterrumpidos, serán acreedoras a la distinción a la "Calidad y Excelencia Turística".

La distinción otorgada a la "Calidad y Excelencia Turística", por la Autoridad Competente en Turismo podrá ser incorporada dentro del material promocional de la empresa.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28.- (De la clasificación de las infracciones).-Las infracciones de los Servicios Gastronómicos Turísticos se clasifican en leves, graves y muy graves.

I.- Infracciones leves. - Constituyen infracciones administrativas de carácter leve:

- a) La carencia de la documentación exigida por el presente Reglamento.
- b) El trato descortés, por parte del personal, hacia los clientes.
- c) Carecer de formularios de queja, reclamación o sugerencia a disposición de los clientes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten.

d) Incumplimiento de la publicidad del horario de atención

II.- Infracciones graves. - Constituyen infracciones administrativas de carácter grave:

- a) Cambio de los ingredientes en la preparación de los alimentos y bebidas descritos en las castas o menú, sin conocimiento previo y aceptación del turista.
- b) Incumplimiento del equipamiento en lo referente a las características generales establecidas en los módulos técnicos solo cuando sea obligatoria de acuerdo a su categorización.
- c) La falta de identificación y/o la utilización de distintivos que no correspondan a la categorización que le fue otorgada.
- d) Incurrir en el transcurso de una gestión, en la comisión de tres (3) infracciones leves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.

III.- Infracciones muy graves. - Constituyen infracciones administrativas de carácter muy grave:

- a) La utilización de una categoría diferente a la otorgada por la Autoridad Competente en Turismo según corresponda.
- b) Desvirtuar la cultura o el folklore con los servicios complementarios vernaculares.
- c) La deficiente prestación de servicios ofertados o su incumplimiento total.
- d) El incumplimiento de la normativa de protección y prevención de incendios, medidas de seguridad.
- e) El incumplimiento a las medidas de salubridad e higiene
- f) Falta de veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada.
- g) Impedir u obstaculizar a la labor de la inspección de la Autoridad Competente en Turismo, la Policía Turística o de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana en el ejercicio de sus funciones.
- h) En la prestación del servicio la comisión de una acción que dañe el prestigio del país, destino Bolivia y/o de la actividad turística nacional.
- i) El incumplimiento de los requisitos relativos al resguardo contra incendios, establecidos en los módulos técnicos y el presente reglamento.
- j) El incumplimiento de las características establecidas en los módulos técnicos correspondiente a la categorización obtenida.
- k) Por haber incurrido, en el transcurso de la gestión, en la comisión de tres (3) infracciones graves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.
- l) El cobro o intento de cobro de tarifas superiores a las expuestas al público.
- m) Incumplimiento de pago de la tasa administrativa de regulación turística, acorde a la forma y plazo establecida en el Reglamento Específico para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 29.- (De la prescripción de las infracciones). Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses, las graves en el plazo de un año y las muy graves en el plazo de dos años.
- b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- (De la sanción de las infracciones). Dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento sólo se podrán sancionar conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas consumadas y debidamente comprobadas señaladas en el capítulo anterior

Las infracciones leves, graves y muy graves serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

La sanción administrativa es independiente de las sanciones penal o civil.

- a) Las infracciones de carácter leve se serán sancionadas con apercibimiento por parte de las Autoridades Competentes y multa de un (1) salario mínimo nacional.
- b) Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multa. La multa podrá ser desde dos (2) salarios mínimos nacionales hasta cinco (5) salarios mínimos nacionales.
- c) Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con suspensión temporal por un período hasta de 30 (treinta) días hábiles y multa de ocho (8) salarios mínimos nacionales.

Para la determinación de la sanción pecuniaria, se tendrá en consideración la importancia y gravedad del incumplimiento o violación imputable, en relación a las obligaciones y responsabilidades que por el presente Reglamento se estipula.

Los montos de las multas determinadas en el presente Reglamento deberán ser depositados en las cuentas oficiales de las Autoridad Competente en Turismo correspondientes.

Las sanciones de suspensión temporal, afectarán solamente a los compromisos y/o servicios contraídos a partir de que la Empresa toma conocimiento de la sanción impuesta, la cual se realizará con un aviso previo de (20) veinte días

calendario, y sólo se aplicará a la oficina matriz o a la sucursal que hubiere infringido la norma, sin que afecte dicha determinación a la sucursal o a la oficina matriz no sancionada.

Artículo 31.- (De la cancelación de la Licencia Turística). La Licencia Turística será cancelada sólo en los siguientes casos:

- a) Por modificación del objeto de la constitución de la Empresa Prestadora de Servicios Turísticos.
- b) Por cambio de razón social sin la debida, previa comunicación y autorización de la Autoridad Competente en Turismo.
- c) Por quiebra, estafa o fraude.
- d) Por defraudación fiscal, previa determinación del Servicio Nacional de Impuestos Internos.
- e) Por haber incurrido, en el transcurso de una gestión, en la comisión de cinco infracciones muy graves, debidamente sancionadas

Artículo 32.- (Del plazo de aplicación de la clausura definitiva). Llevada a cabo la clausura definitiva, El Servicio Gastronómico Turístico deberá cerrar su establecimiento en un plazo no mayor de (15) quince días calendario, quedando el Gerente General a cargo de la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones comerciales contraídas.

Artículo 33.- (De la prohibición del ejercicio de las funciones reservadas a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos). Está terminantemente prohibido el ejercicio de las funciones reservadas por Ley a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, por parte de personas naturales o jurídicas que no cuenten con la respectiva Licencia Turística. Por la Autoridad Competente en Turismo, procederán a su inmediata clausura.

Artículo 34.- (De las atenuantes). En la imposición de sanciones, se graduará, valorando la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción teniendo en cuenta la concurrencia, cuando se produjeron los hechos sancionados, de las siguientes circunstancias:

1. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La falta de intencionalidad.
- b) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados con anterioridad al inicio del proceso administrativo.
- c) La corrección de las deficiencias causantes de la infracción, durante la tramitación del procedimiento sancionador.
- d) La ausencia de beneficio económico derivado de la infracción.

La concurrencia de más de una de las circunstancias atenuantes posibilitará la imposición de sanción más leve para el tipo de infracción de que se trate.

2. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- b) La conducta sancionada tenga como resultado el perjuicio del destino Bolivia.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) La reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La concurrencia de más de una de las circunstancias agravantes determinará la imposición de sanción más grave para el tipo de infracción de que se trate.

Artículo 35.- (De la prescripción de las sanciones). Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán en el plazo de un año, las impuestas por infracciones graves y muy graves al año.
- b) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 36.- (De la normativa Aplicable) Los órganos administrativos competentes para conocer y resolver los asuntos administrativos regulados en el presente reglamento, sujetaran sus actos administrativos a los principios generales de la actividad administrativa estarán sujetos a lo establecido en el Art. 4 de la Ley Procedimiento de Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2341.

En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341.

Artículo 37.- (De los días y horas hábiles) Se considerarán días hábiles los días de lunes a viernes exceptuando los feriados.

Serán horas hábiles aquellas establecidas para el desarrollo para la actividad de la Autoridad competente, según corresponda.

Comentario [M1]: REVISAR

Artículo 38.- (De la iniciación de un proceso). Las Autoridad Competente en Turismo o el Gobierno Autónomo Departamental a denuncia de parte interesada o de oficio sobre alguna presunta comisión de una infracción, podrán disponer la iniciación de un proceso administrativo sancionador correspondiente siempre y cuando la acción se adecue a las infracciones prescritas en el presente reglamento caso contrario podrá fundamentar su rechazo

II. Dictado el auto de cargo más sus antecedentes, se procederá a la notificación de la empresa a objeto de que responda negativa o afirmativamente en el plazo de 10 días hábiles.

Artículo 39.- (Del período de prueba). Transcurrido el plazo para la presentación de la contestación, con o sin ella se procederá a la apertura de termino probatorio de 15 días hábiles, periodo durante el cual las partes presentaran las pruebas de cargo y/o descargo que creyeren convenientes

El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez por motivos justificados y por un plazo no mayor a 10 días hábiles, a la conclusión del mismo se procederá a su clausura.

Artículo 40.- (De los Alegatos) De ser necesario y por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas se concederá un plazo de 5 días hábiles para que las partes formulen alegatos sobre la prueba producida, previa vista del expediente.

Artículo 41.- (De la Resolución). Las Autoridad Competente en Turismo, pronunciará Resolución fundamentada en un plazo de seis meses computables desde el inicio del proceso administrativo sancionador.

La Resolución deberá ser fundamentada conteniendo, el resumen del hecho o infracción, el análisis de las pruebas aportadas, la normativa vigente aplicable al caso concreto y la sanción establecida de acuerdo a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

Transcurrido el plazo y previa la declaración de la ejecutoria de la resolución se procederá a la ejecución de la misma.

Artículo 42.- (Complementación y enmienda) En caso de no ser clara la resolución dictada por la Autoridad Competente en Turismo, las partes en conflicto, dentro de las 24 horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

CAPITULO X

RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO

Artículo 43.- (Del Recurso de Revocatoria) Contra la resolución que resuelve el proceso sancionatorio, procede el recurso de revocatoria a ser interpuesto en el plazo de 10 días hábiles a contar desde su notificación legal.

Artículo 44.- (Plazo para la resolución). I. La revocatoria deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió la resolución quien en el plazo de 20 días hábiles tendrá que sustanciar y resolver el mismo.

II. Si al cumplimiento del plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por rechazado o denegado, pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

Artículo 45.- (Del Recurso Jerárquico). I. Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria únicamente procede el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso jerárquico será presentado en el plazo de 10 días hábiles ante la misma autoridad que pronuncio la resolución del recurso de revocatoria. El plazo será computado desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria o desde la fecha que venció el plazo establecido para su emisión.

III. Recibido el recurso Jerárquico este y todos los antecedentes deberán ser remitidos a la Autoridad Competente en turismo para la resolución de los recursos jerárquicos en el plazo de tres días hábiles.

IV. La Máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad Competente en Turismo o del Gobierno Autónomo Departamental será la Autoridad Competente en Turismo para la resolución de los recursos jerárquicos.

Artículo 46.- (Plazo para la resolución) Para la resolución de Recurso Jerárquico la Autoridad Competente en turismo tendrá el plazo de 90 días, plazo que será computado a partir del día siguiente hábil al de la interposición del recurso jerárquico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (De las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento).- El Viceministerio de Turismo, mediante resolución motivada dictará las medidas necesarias que se requieran para la correcta aplicación del presente reglamento.

Segunda.- (De la vigencia del presente Reglamento).- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Culturas y Turismo, de conformidad a lo establecido Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA" N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012

Tercera.- Todo lo que no se encuentre consignado dentro del presente reglamento estará sujeto a la normativa vigente y a los tratados y convenios internacionales.

DISPOSICIONES ABROGATORIA

ÚNICA. - Se abroga el Reglamento de Empresas Operadoras de Turismo Receptivo y de Viaje y Turismo aprobado y las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias al presente Reglamento mediante Resolución Ministerial N° 133/01 de fecha 14 de abril de 2001.